

378R1431

28. 6. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 172/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1431/78 DEL CONSEJO

de 26 de junio de 1978

relativo a la celebración del Protocolo Complementario al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre y del Protocolo por el que se establecen determinadas disposiciones para los intercambios agrícolas entre la Comunidad Económica Europea a la República de Chipre

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 238,

Vista la recomendación de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento ⁽¹⁾,

Considerando que es conveniente aprobar el Protocolo Complementario al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, así como el Protocolo por el que se establecen determinadas disposiciones para los intercambios agrícolas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan aprobados en nombre de la Comunidad el Protocolo Complementario al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea

y la República de Chipre y el Protocolo por el que se establecen determinadas disposiciones para los intercambios agrícolas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, así como la Declaración y el Canje de Notas anejos al Acta Final.

Los textos de los Protocolos y del Acta Final se adjuntan al presente Reglamento.

Artículo 2

En lo que respecta a la Comunidad, el Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 12 del Protocolo Complementario al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre y en el artículo 4 del Protocolo por el que se establecen determinadas disposiciones para los intercambios agrícolas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre ⁽²⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

K. B. ANDERSEN

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 16 de junio de 1978 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

⁽²⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar las fechas de entrada en vigor de los Protocolos en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

PROTOCOLO COMPLEMENTARIO**al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

por otra,

CONSIDERANDO que el Protocolo Adicional al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, firmado el 15 de septiembre de 1977, prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1979, con algunas medidas complementarias, la primera etapa del mencionado Acuerdo;

CONSIDERANDO que, en una Declaración que se adjunta al Acta Final del Acuerdo, la Comunidad se declara dispuesta a volver a examinar con la República de Chipre las disposiciones del Acuerdo relativas a los productos agrícolas, a la luz de los resultados de los trabajos realizados con vistas a un acercamiento global en las relaciones de la Comunidad con los países de la cuenca mediterránea en cuyo marco se incluyen también los intereses chipriotas;

HAN DECIDIDO celebrar el Protocolo Complementario al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, firmado en Bruselas el 19 de diciembre de 1972, y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

a Gunnar RIBERHOLDT,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,

Representante Permanente de Dinamarca,

Presidente del Comité de Representantes Permanentes;

a Roland de KERGORLAY,
Director General Adjunto a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas;

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHIPRE:

a Titos PHANOS,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,

Delegado Permanente ante la Comunidad Económica Europea,

Jefe de la Misión de la República de Chipre;

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

TÍTULO I**Medidas comerciales***Artículo 1*

Las disposiciones del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, firmado el 19 de diciembre de 1972, se completarán con las disposiciones siguientes.

Artículo 2

Los productos enumerados a continuación, originarios de Chipre, se admitirán para ser importados en la Comunidad con los derechos de aduana aplicables del arancel aduanero común reducidos en las proporciones que se indican junto a ellos:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de reducción (%)
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas	
	A. Patatas:	
	II. tempranas:	
	a) del 1 de enero al 15 de mayo	40 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
	F. Legumbres de vaina, en grano o en vaina:	
	II. judías verdes:	
	ex a) del 1 de octubre al 30 de junio:	
	— del 1 de noviembre al 30 de abril	60
	G. Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsifis, apio-nabos, rábanos y demás raíces comestibles similares:	
	ex II. zanahorias y nabos:	
	— zanahorias, del 1 de enero al 31 de marzo	40
	ex H. Cebollas, chalotes y ajos:	
	— Cebollas, del 15 de febrero al 15 de mayo	60
	M. Tomates	
ex I. del 1 de noviembre al 14 de mayo		
— del 15 de noviembre al 15 de abril	60	
S. Pimientos dulces	40	
ex T. Las demás		
— Berenjenas, del 1 de diciembre al 30 de abril	60	
— Apio en ramas, del 1 de enero al 30 de abril	50	
— Calabacines, del 1 de diciembre al último día de febrero	60	
08.02	Agrios, frescos o secos:	
	ex A. Naranjas:	
	— frescas	60
	ex B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios:	
— frescos	60	
D. Toronjas y pomelos	80	
08.08	Bayas frescas:	
	A. Fresas	
	ex II. del 1 de agosto al 30 de abril:	
— del 1 de noviembre al 30 de marzo	60	

(¹) A partir del momento en el que se adopte una normativa comunitaria para el sector de las patatas tempranas, la reducción arancelaria prevista para los productos de la subpartida 07.01 A II a) será del 50 %.

(²) Para el año 1979 la concesión se supeditará a la adopción de una normativa comunitaria respecto de las patatas tempranas.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de reducción (%)
ex 08.09	Las demás frutas frescas: — Melones, del 1 de noviembre al 31 de mayo — Sandías, del 1 de abril al 15 de junio	50 50
12.03	Semillas, esporas y frutos para la siembra: E. Las demás (a)	60
12.08	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar; algarrobas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas: C. Semillas de algarrobo (garrofin)	100
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol B. Las demás: II. sin adición de alcohol: a) con adición de azúcares, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg: 2. gajos de toronjas o de pomelos ex 8. otras frutas: — toronjas y pomelos b) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos: 2. gajos de toronjas y pomelos ex 8. otras frutas: — toronjas y pomelos c) sin adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto: 1. igual o superior a 4,5 kg: ex dd) otras frutas: — toronjas y pomelos 2. inferior a 4,5 kg: ex bb) otras frutas y mezclas de frutas: — toronjas y pomelos	80 80 80 80 80
20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella: A. De densidad superior a 1,33 a 15 °C: III. los demás ex a) de valor superior a 30 ECU por 100 kg netos: — de naranja — de toronja o de pomelo	70 70

(a) Esta concesión se referirá únicamente a las semillas que se atengan a las disposiciones de las directivas relativas a la comercialización de semillas y plantas.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de reducción (%)
20.07 (cont.)	ex b) de valor igual o inferior a 30 ECU por 100 kg netos:	
	— de naranja	70
	— de toronja o de pomelo	70
	B. De densidad igual o inferior a 1,33 a 15 °C:	
	II. los demás	
	a) de valor superior a 30 ECU por 100 kg netos:	
	1. de naranja	70
	2. de toronja o de pomelo	70
b) de valor igual o inferior a 30 ECU por 100 kg netos:		
1. de naranja	70	
2. de toronja o de pomelo	70	

Artículo 3

Los productos enumerados a continuación, originarios de Chipre, se admitirán para ser importados en la Comunidad con los derechos de aduana aplicables del arancel aduanero común reducidos en una proporción del 55 %, en cumplimiento de las condiciones acordadas en el Canje de Notas anejo al Acta Final:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol: B. Las demás: II. sin adición de alcohol: a) con adición de azúcares, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg: ex 9. mezclas de frutas: — macedonia de frutas (a) b) con adición de azúcar, en envases inmediatos con un contenido neto de 1 kg menos: ex 9. mezclas de frutas — macedonia de frutas (a)

(a) Se considerarán ensaladas de frutas las mezclas de frutas, enteras o cortadas de forma distinta a cubos o dados, que contengan, como mínimo, cuatro especies distintas del siguiente grupo de 6 frutas: albaricoques, melocotones, peras, piñas (ananás), cerezas, uvas, sin adición de otras frutas, excepto mirabeles y ciruelas claudias.

Artículo 4

Los productos enumerados a continuación, originarios de Chipre, se admitirán para ser importados en la Comunidad con exención de los derechos de aduana dentro del límite de un contingente arancelario comunitario anual de 500 toneladas:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
08.04	Uvas y pasas: B. Pasa: I. que se presenten en embalajes inmediatos de un contenido neto de 15 kg o menos

Artículo 5

Para los productos enumerados a continuación, originarios de Chipre, los derechos de aduana de importación en la Comunidad quedarán reducidos en un 75 %, dentro del límite de un contingente arancelario comunitario anual de 10 000 hectólitros, siempre que los precios aplicados para la importación de estos vinos en la Comunidad, incrementados con los derechos de aduana efectivamente percibidos, sean en todo momento iguales o superiores a los precios de referencia de la Comunidad que les son aplicables.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
22.05	Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas): C. Los demás: I. de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 13 % vol en recipientes que contengan: ex a) 2 litros o menos: — vinos de uva II. de grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol, pero sin exceder de 15 % vol, y que se presenten en recipientes que contengan: ex a) 2 litros o menos: — vinos de uva distintos de los vinos de licor de 15 % vol de grado alcohólico adquirido

Artículo 6

1. Para los productos enumerados a continuación, originarios de Chipre, los derechos de aduana de importación en la Comunidad serán reducidos en un 70 %, dentro del límite de un contingente arancelario comunitario anual de 250 000 hectólitros, siempre que los precios aplicados para la importación de esos vinos en la Comunidad, incrementados con los derechos de aduana efectivamente percibidos, sean en todo momento, iguales o superiores a los precios de referencia de la Comunidad que le son aplicables:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
22.05	Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas) C. Los demás: II. de grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol, pero sin exceder de 15 % vol, y que se presenten en recipientes que contengan: ex a) 2 litros o menos: — vinos de licor de 15 % vol de grado alcohólico adquirido ex b) más de dos litros — vinos de licor de 15 % vol de grado alcohólico adquirido

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
22.05 (cont.)	<p>III. de grado adquirido superior a 15 % vol, pero sin exceder de 18 % vol, y que se presenten en recipientes que contengan:</p> <p>a) 2 litros o menos: ex 2. los demás: — vinos de licor</p> <p>b) más de dos litros: ex 3. los demás: — vinos de licor</p> <p>IV. de grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol, pero sin exceder de 22 % vol, y que se presenten en recipientes que contengan:</p> <p>a) 2 litros o menos: ex 2. los demás: — vinos de licor</p> <p>b) más de dos litros: ex 3. los demás: — vinos de licor</p>

2. Para que estos vinos puedan beneficiarse del contingente arancelario a que se alude en el apartado 1, deberán figurar en el documento V.I. 1, previsto en el Reglamento (CEE) n° 2115/76, como «vinos de licor».

Artículo 7

Si la fecha de entrada en vigor del Protocolo no coincidiera con el comienzo del año civil, los contingentes a que se alude en los artículos 4, 5 y 6 quedarán abiertos *pro rata temporis*.

Artículo 8

Los tipos de reducción previstos en los artículos 2, 3, 5 y 6 se aplicarán a los derechos de aduana efectivamente aplicados respecto de países terceros.

Artículo 9

1. En el caso de que se establezca una normativa comunitaria, la Comunidad se reservará la posibilidad de modificar el régimen previsto para los productos que figuran en el presente Protocolo.

2. En el momento de la elaboración de dicha normativa y de la modificación de dicho régimen, la Comunidad tendrá en cuenta los intereses de Chipre.

Artículo 10

1. Las Partes Contratantes se declaran dispuestas a favorecer, en cumplimiento de sus políticas agrícolas, el desarrollo armonioso de los intercambios de productos agrícolas a los que no se aplique el Acuerdo.

2. En materia veterinaria, sanitaria y fitosanitaria, las Partes Contratantes aplicarán sus normativas de manera no discriminatoria y se abstendrán de introducir nuevas medidas que puedan dificultar de forma indebida los intercambios.

3. Las Partes Contratantes examinarán, según las condiciones previstas en el artículo 14 del Acuerdo de Asociación, las dificultades que pudieran surgir en sus intercambios de productos agrícolas, y se esforzarán en buscar posibles soluciones.

TÍTULO II

Disposiciones generales y finales

Artículo 11

El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre.

Artículo 12

1. El presente Protocolo se someterá a ratificación, aceptación o aprobación, según los procedimientos propios de las Partes Contratantes, quienes se comunicarán el cumplimiento de los procedimientos necesarios para tal fin.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél durante el cual se hayan llevado a cabo las notificaciones previstas en el apartado 1.

Será aplicable hasta el final de la primera etapa del Acuerdo de Asociación.

Artículo 13

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, francesa, inglesa, italiana y neerlandesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne protokol.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Protokoll gesetzt.

In witness whereof, the undersigned Plenipotentiaries have affixed their signatures below this Protocol.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent protocole.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente protocollo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Protocol hebben gesteld.

Udfærdiget i Bruxelles, den ellefte maj nitten hundrede og otteoghalvfjerds.

Geschehen zu Brüssel am elften Mai neunzehnhundertachtundsiebzig.

Done at Brussels on the eleventh day of May in the year one thousand nine hundred and seventy-eight.

Fait à Bruxelles, le onze mai mil neuf cent soixante-dix-huit.

Fatto a Bruxelles, addì undici maggio millenovecentosettantotto.

Gedaan te Brussel, elf mei negentienhondert achtenzeventig.

For Rådet for De europæiske Fællesskaber

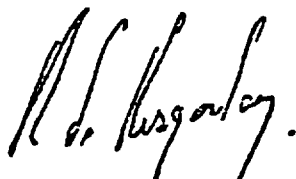

Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften

For the Council of the European Communities

Pour le Conseil des Communautés européennes

Per il Consiglio delle Comunità europee

Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen



For regeringen for republikken Cypern

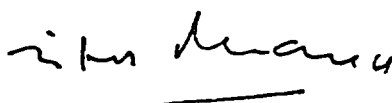
Für die Regierung der Republik Zypern

For the Government of the Republic of Cyprus

Pour le gouvernement de la république de Chypre

Per il governo della Repubblica di Cipro

Voor de Regering van de Republiek Cyprus



PROTOCOLO

por el que se establecen determinadas disposiciones para los intercambios agrícolas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

por otra,

CONSIDERANDO que se ha negociado en el sector agrícola un Protocolo Complementario al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, teniendo en cuenta los resultados de los trabajos realizados con vistas a un acercamiento global en las relaciones de la Comunidad con los países de la cuenca mediterránea,

CONSIDERANDO que para tener en cuenta la situación particular de Chipre se necesitan medidas excepcionales,

HAN DECIDIDO celebrar, para los años 1978 y 1979, el Protocolo por el que se establecen determinadas disposiciones para los intercambios agrícolas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

a Gunnar RIBERHOLDT,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,

Representante Permanente de Dinamarca,

Presidente del Comité de Representantes Permanentes;

a Roland de KERGORLAY,

Director General Adjunto a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas;

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHIPRE:

a Titos PHANOS,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,

Delegado Permanente ante la Comunidad Económica Europea,

Jefe de la Misión de la República de Chipre;

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

TÍTULO I**Medidas comerciales***Artículo 1*

Las disposiciones del artículo 2 del Protocolo Complementario al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre se completarán con las disposiciones siguientes.

Artículo 2

1. Los productos enumerados a continuación, originarios de Chipre, se admitirán para ser importados en la Comunidad con los derechos de aduana aplicables del arancel aduanero común, reducidos en las proporciones indicadas junto a cada uno de ellos:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de reducción (%)
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: A. Patatas: II. temperanas: a) del 1 de enero al 15 de mayo de 1978 b) del 16 de mayo al 30 de junio de 1978 a) del 1 de enero al 15 de mayo de 1979 b) del 16 de mayo al 30 de junio de 1979 G. Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsifíes, apio-nabos, rábanos y demás raíces comestibles similares: ex II. zanahorias y nabos: — zanahorias: — del 1 de enero al 31 de marzo — de 1 de abril al 15 de mayo S. Pimientos dulces: ex T. Las demás: — berenjenas: del 1 de octubre al 30 de noviembre de 1978	65 (') 65 (') (a) 60 (') 55 (') (b) 60 60 (c) 50 (d) 60 (e)
08.04	Uvas y pasas: A. Uvas: I. de mesa: ex a) del 1 de noviembre al 14 de julio: — del 8 de junio al 14 de julio de 1978 — del 8 de junio al 14 de julio de 1979 ex b) del 15 de julio al 31 de octubre: — del 15 de julio al 10 de agosto de 1978 — del 15 de julio al 31 de julio de 1979	 60 (f) 60 (g) 60 (f) 60 (g)

(') Esta concesión se supeditará a la adopción de una normativa comunitaria sobre las patatas tempranas.

(a) Hasta el límite de un contingente arancelario comunitario de 75 000 toneladas (año 1978).

(b) Hasta el límite de un contingente arancelario comunitario de 60 000 toneladas (año 1979).

(c) Hasta el límite de un contingente arancelario comunitario de 2 500 toneladas (año 1978) y de 2 300 toneladas (año 1979).

(d) Hasta el límite de un contingente arancelario comunitario de 300 toneladas (año 1978) y de 250 toneladas (año 1979).

(e) Hasta el límite de un contingente arancelario comunitario de 300 toneladas (año 1978) y de 250 toneladas (año 1979).

(f) Hasta el límite de un contingente arancelario comunitario global de 7 500 toneladas (año 1978).

(g) Hasta el límite de un contingente arancelario comunitario global de 7 000 toneladas (año 1978).

2. En caso de que el apartado 1 no se aplicara durante un año civil completo o durante un período completo de calendario mencionado en el apartado 1, el contingente de que se trate quedará abierto *pro rata temporis*.

TÍTULO II

Disposiciones generales y finales

Artículo 3

3. Los índices de reducción previstos en el apartado 1 se aplicarán a los derechos de aduana aplicados efectivamente respecto de terceros países.

El presente Protocolo formará parte integrante del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre.

Artículo 4

1. El presente Protocolo se someterá a ratificación, aceptación o aprobación, según los procedimientos propios de las Partes Contratantes, quienes se comunicarán el cumplimiento de los procedimientos necesarios para tal fin.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél durante el cual se hayan llevado a cabo las notificaciones previstas en el apartado 1.

Será aplicable hasta el 31 diciembre de 1979.

Artículo 5

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, francesa, inglesa, italiana y neerlandesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne protokol.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Protokoll gesetzt.

In witness whereof, the undersigned Plenipotentiaries have affixed their signatures below this Protocol.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent protocole.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente protocollo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Protocol hebben gesteld.

Udfærdiget i Bruxelles, den ellefte maj nitten hundrede og otteoghalvfjerds.

Geschehen zu Brüssel am elften Mai neunzehnhundertachtundsiebzig.

Done at Brussels on the eleventh day of May in the year one thousand nine hundred and seventy-eight.

Fait à Bruxelles, le onze mai mil neuf cent soixante-dix-huit.

Fatto a Bruxelles, addì undici maggio millenovecentosettantotto.

Gedaan te Brussel, elf mei negentienhonderd achtenzeventig.

For Rådet for de europæiske Fællesskaber

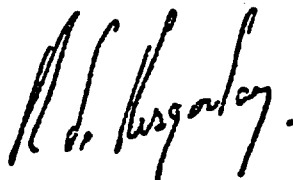
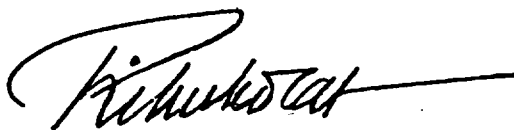
Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften

For the Council of European Communities

Pour le Conseil des Communautés européennes

Per il Consiglio delle Comunità europee

Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen



For regeringen for republikken Cypern


Für die Regierung der Republik Zypern

For the Government of the Republic of Cyprus

Pour le gouvernement de la république de Chypre

Per il governo della Repubblica di Cipro

Voor de Regering van de Republiek Cyprus



ACTA FINAL

Los plenipotenciarios

del Consejo de las Comunidades Europeas,

y

del Presidente de la República de Chipre,

reunidos en Bruselas, el once de mayo de mil novecientos setenta y ocho para firmar:

- el Protocolo Complementario al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre,
- el Protocolo por el que establecen determinadas disposiciones para los intercambios agrícolas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre:
 - I. en el momento de firmar el Protocolo Complementario al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre y el Protocolo por el que se establecen determinadas disposiciones para los intercambios agrícolas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, han adoptado la Declaración común de las Partes Contratantes relativa al artículo 2 del Protocolo Complementario y al artículo 2 del Protocolo por el que se establecen determinadas disposiciones para los intercambios agrícolas;
 - II. en el momento de firmar el Protocolo Complementario, han tomado nota del Canje de Notas referente a la importación en la Comunidad de ensaladas de frutas en conserva, originarias de Chipre.

Declaración común de las Contratantes relativa al artículo 2 del Protocolo Complementario y al artículo 2 del Protocolo por el que se establecen determinadas disposiciones para los intercambios agrícolas

Las Partes Contratantes convienen que, sin perjuicio de la aplicación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, los productos enumerados en el artículo 2 del Protocolo Complementario y en el artículo 2 del Protocolo por el que se establecen determinadas disposiciones para los intercambios agrícolas y recogidos en el Anexo III de este Reglamento, se admitirán en la Comunidad durante el período en el que se apliquen reducciones de derechos sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente.

Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, referente a la importación en la Comunidad de ensaladas de frutas en conserva originarias de Chipre

Señor ,

Con miras a la aplicación de la reducción arancelaria del 55 % del arancel aduanero común, prevista en el artículo 3 del Protocolo Complementario entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, y como consecuencia de las explicaciones mutuas sobre las condiciones en las que se llevan a cabo las importaciones en la Comunidad de ensaladas de frutas en conserva procedentes de las subpartidas 20.06 B II a) ex 9 y 20.06 B II b) ex 9 del arancel aduanero común y originarias de Chipre, tengo el honor de comunicarle que el Gobierno chipriota se compromete a adoptar todas las medidas necesarias para que las cantidades anuales que se suministren a la Comunidad no sobrepasen las 50 toneladas.

Si la fecha de entrada en vigor de la concesión no coincidiera con el comienzo del año civil, las cantidades suministradas se calcularán *pro rata temporis*.

Con este fin, el Gobierno chipriota especifica que todas las exportaciones de los productos anteriormente citados hacia la Comunidad serán realizadas exclusivamente por exportadores cuyas operaciones estén controladas por el Ministerio de Comercio e Industria.

Las garantías relativas a las cantidades estarán de acuerdo con las modalidades acordadas entre el Ministerio de Comercio e Industria y la Dirección General de Agricultura de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad sobre lo que precede.

Le ruego acepte, señor, el testimonio de mi más alta consideración.

En nombre del Gobierno de Chipre

Señor ,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Con miras a la aplicación de la reducción arancelaria del 55 % del arancel aduanero común, prevista en el artículo 3 del Protocolo Complementario entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, y como consecuencia de las explicaciones mutuas sobre las condiciones en las que se llevan a cabo las importaciones en la Comunidad de ensaladas de frutas en conserva procedentes de las subpartidas 20.06 B II a) ex 9 y 20.06 B II b) ex 9 del arancel aduanero común y originarias de Chipre, tengo el honor de comunicarle que el Gobierno chipriota se compromete a adoptar todas las medidas necesarias para que las cantidades anuales que se suministren a la Comunidad no sobrepasen las 50 toneladas.

Si la fecha de entrada en vigor de la concesión no coincidiera con el comienzo del año civil, las cantidades suministradas se calcularán *pro rata temporis*.

Con este fin, el Gobierno chipriota especifica que todas las exportaciones de los productos anteriormente citados hacia la Comunidad serán realizadas exclusivamente por exportadores cuyas operaciones estén controladas por el Ministerio de Comercio e Industria.

Las garantías relativas a las cantidades estarán de acuerdo con las modalidades acordadas entre el Ministerio de Comercio e Industria y la Dirección General de Agricultura de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad sobre lo que precede».

Por mi parte puedo confirmarle el acuerdo de la Comunidad sobre lo que precede y por consiguiente, la aplicación de la reducción arancelaria del 55 % del arancel aduanero común a las cantidades anuales de ensaladas de frutas en conserva, originarias de Chipre, mencionadas en su Nota.

Le ruego acepte, señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*
